RV: recurso apelacion rad 2021-01447

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Lun 27/05/2024 15:37

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 27-05-2024 15.12.pdf;

Correspondencia Despacho 02

### FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

Angela Marcela Ortega Castro Escribiente





Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

#### CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107 CALI, VALLE

De: Carlos Arturo Ramires Castillo <carlosarturoramicas@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 27 de mayo de 2024 15:25

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Asunto: recurso apelacion rad 2021-01447

radico recurso de apelacion con el respeto

carlos arturo ramirez Castillo

Enviado desde Yahoo Mail para Android

SEÑOR
MAGISTRADO
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONES
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
- SALA SEGUNDA DE DECISION

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA SANCIONATORIA

RADICADO: 76-001-25-02-000-2021-01447-00

Abogado disciplinado: CARLOS ARTURO RAMIREZ CASTILLO

CARLOS ARTURO RAMIREZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 94.405.570 con tarjeta profesional 236.055 expedido por el C.S.J, interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia sancionatoria bajo el radicado 76-001-25-02-000-2021-01447-00, notificada el día 23 de mayo de 2024, ante su señoría por no estar de acuerdo con las consideraciones y motivaciones del fallo de 1 instancia, y haberse proferido fallo sancionatorio; el recurso de apelación se sustenta con base en los siguientes Argumentos;

Los motivos por no estar de acuerdo al fallo objeto del recurso, se establecen de la siguiente forma;

1. Sobre la sanción disciplinaria bajo el cargo endilgado; la magistratura lo estableció de la siguiente forma: Dicha responsabilidad deriva del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007, que establece a los abogados como presupuesto del ejercicio de un poder "atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes.

Frente a ello hay que establecer, que el criterio esbozado por el ministerio publico sobre la posible nulidades por la falta de experticia que demostró en la audiencia del 17 de junio del 2020, el abogado Hugo Alejandro Duque Ospina, frente a ello hay que establecer lo siguiente, la configuración de dicho precepto, no puede configurarse, por la opinión o argumentos expresados por la representante del ministerio público, sin un efecto procesal causado o que se hubiera configurado el perjuicio, adicionalmente debe establecerse, que el concepto POSIBLES NULIDADES, es un argumento indeterminado en el futuro, con lo cual no se acompasa, con el proceso disciplinario, en establecer faltas sobre juicios hipotéticos.

Ahora en dicha diligencia judicial, se estableció por voluntad propia del profesional Hugo Alejandro Ospina, que el de manera voluntaria, iba a efectuar una renuncia, por consiguiente, y más adelante se efectuó una intervención hasta de un abogado de la

defensoría publica, el cual no actuó, por no existir en ese momento, la renuncia efectiva del Dr. Duque Ospina, ahora debe respetarse el principio de legalidad, el cual se ve violentado en la sentencia sancionatoria, cuando establecen una sanción, POR VALORACION SUBJETIVAS REALIZADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, pero que en ningún momento en el PROCESO PENAL SE TUVO UNA INJERENCIA O EFECTO PROCESAL, SOBRE EL QUEJOSO, ES QUE EL PROBLEMA ES QUE SE ESTA IMPONIENDO UNA SANCION DISCIPLINARIA, POR HIPOTESIS SOBRE COSAS FUTURAS, QUE NO SE TENDRIAN CERTEZA, QUE PUEDAN OCURRIR.

Si efectivamente quisiera imponerse una sanción por la falta de control sobre el abogado sustituto, que presuntamente incumplió o no tenía el conocimiento, además la intervención de la juez 22 penal del circuito y la fiscalía, no son enfocadas a tener el mismo criterio que la Representante del Ministerio Publico, una cosa es apoyar una opinión, y otra es determinar con criterio propio que tengan una opinión sobre el profesional del derecho, si efectivamente estaba realizando de forma adecuada la defensa técnica.

Por consiguiente los aspectos frente al cargo del pliego de cargos, violenta el principio de legalidad, bajo hipótesis futuristas, del sujeto interviniente especial, si el criterio fuera que el Dr Duque Ospina, en su momento procesal, no tenia la experiencia de ejercer la defensa técnica, quien podía y tenia facultad como directora del proceso, era la juez 22 penal del circuito, que en ningún momento antes de la intervención de la procuraduría, no hizo referencia alguna sobre la actuación del Dr Duque Ospina, adicionalmente, el abogado titular, ante un profesional del derecho que ha manifestado tener conocimiento de determinada jurisdicción en el ámbito del derecho, puede hacer un examen o entrevista personal, para determinar si tiene o no la experiencia necesaria.

Es que en el proceso disciplinario ni siquiera los quejosos, pudieron probar pagos, de honorarios, y adicionalmente presentaban contradicciones en los valores, que manifestaban, adicionalmente, no puede efectuarse una sanción, por hechos que jamás ocurrieron o tuvieron incidencia en el proceso penal del quejoso.

Por consiguiente la sanción es violatoria del principio de legalidad, adicionalmente por lo siguiente:

Culpa que concurre cuando se da una omisión voluntaria de diligencia que produce un resultado punible en cuanto que era previsible y pudo y debió preverse, siendo reprochable al agente. El resultado dañoso en este caso tiene que estar tipificado

La sanción que se me impone, es a titulo de culpa, bajo la modalidad de acción, en este caso, al no haberse proferido un perjuicio al quejoso, dentro del proceso penal, jamás puede establecerse una sanción a imponer bajo el rotulo, de culpa, por ello se reseña en

negrilla, el resultado dañoso tiene que estar tipificado, en este caso, ejercer el control sobre el abogado sustituto, de primera forma lo establece la magistratura, pero y en el proceso penal cual fue?

## 2. Principio de proporcionalidad en la sanción impuesta:

Violenta el despacho el principio de proporcionalidad y de gradualidad, la sanción impuesta al suscrito, cuando habla de sanción a titulo de dolo al Dr. Duque Ospina, imponiendo sanción de 3 meses, y a titulo de culpa al suscrito con 2 meses, no esta siguiendo el preceptos del principio de congruencia, en los preceptos que establece el articulo 45 de la ley 1143 del 2007;

- A. Criterios generales
- 1. La trascendencia social de la conducta.
- 2. La modalidad de la conducta.
- 3. El perjuicio causado.
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento.

Frente a los criterios generales que deben tenerse en cuenta por el fallador, no existe coherencia con la sanción impuesta, y Maxime, los 30 días de diferencia, cuando dio un tratamiento diferencial en el criterio de la valoración de la culpa, dado que existe una desvaloración, y no es lo mismo actuar con culpa, que con dolo, para solamente tener una diferencia de 30 días en la sanción.

Esto se explica mas concreto en los 4 criterios subrayados del artículo 45 del estatuto procesal disciplinario del abogado, dado que la modalidad de la conducta, se violenta con la diferencia de las sanciones tan mínima, haciendo énfasis en la modalidad de culpa que se establecieron de dolo a culpa entre los abogados investigados, el perjuicio causado, fue ninguno, dado que no existió afectación en el proceso penal del quejoso, cuando se establece modalidades y circunstancias que se tienen en cuenta para la preparación, no existe algún hecho que haya acaecido dentro de la actuación sobre la preparación de la conducta disciplinada investigada, como hecho que puedan emplearse a manera de agravio, y los motivos determinantes del comportamiento no se avizoran, hechos

cuestionables o reprochables, por consiguiente la determinación del la trascendencia social de la conducta, tiene un criterio o valoración subjetiva, que de acuerdo a la sanción, no se presenta congruencia entre los títulos de culpa tratados, por consiguiente, la graduación máxima sobre el suscrito debía ser la de censura.

# 3. Sobre la responsabilidad a titulo de culpa, por las actuaciones del Dr. Alejandro Duque Ospina;

No puede endilgarse culpa alguna al suscrito sobre esas actuaciones, solicitando aplicar prohibición de regreso, dado que la misma corte suprema de justicia, avala el criterio normativista, en la siguiente forma;

## PATRICIA SALAZAR CUELLAR NÚMERO DE PROCESO : 47100 NÚMERO DE PROVIDENCIA : SP153-2017

En materia de delitos culposos, opera la denominada "prohibición de regreso", figura según la cual no es posible atribuirle responsabilidad a quien puso la causa de la causa que generó el resultado, pues ello llevaría a desentrañar un número indeterminado de cadenas causales.

La prohibición de regreso, como instrumento de determinación del riesgo permitido, se refiere a un ámbito de colaboración imprudente, e incluso doloso, de un tercero a la realización del tipo penal, sin que le pueda ser trasladada la responsabilidad por el resultado principal porque su contribución se encuentra prevista dentro del riesgo permitido

Frente a ello hay que manifestar, que la falta endilgada en el pliego de cargos, es imposible de que sea subsumida por una actuación que no es titular o quien actúa en las audiencias, que sustentan el proceso, dado que no puede haber actuación simultanea de apoderados en el proceso penal, y el Dr Duque Ospina, procedió a hacer las actuaciones dentro del proceso desde el 13 de mayo del 2020, ahora como se explico en el primer punto de sustento de la apelación, no existió una actuación con incidencia en el proceso penal que pueda ser objeto de reproche, adicional, pretender endilgar la responsabilidad a un profesional del derecho, cuando no asistió en ese momento en la audiencia, desconfigura la acción de sustituir, porque ningún abogado, sustituye, para estar vigilando las audiencias, o estar de manera simultánea, por ello la teoría normativista, debe aplicarse en el presente proceso, y no puede existir reproche alguno aplicado la prohibición de regreso.

Con base en las anteriores consideraciones, se sustenta el recurso de apelación, y se solicita a la segunda instancia como;

#### **PRETENSION**

REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA SANCIONATORIA PROFERIDA POR EL MAGISTADO PONENTE: DR.GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONES CONTRA DEL DR, CARLOS ARTURO RAMIREZ CASTILLO, Y NOTIFICADA EL DIA 23 DE MAYO DEL 2024.

## **NOTIFICACIONES**

**AL DISCIPLINADO:** en la calle 21 n # 8 n - 53 oficina 101, edificio Arturo gallobarrio santa Mónica residencial de Cali - Valle o al 3218782828, carlosarturoramicas@yahoo.es

Atentamente,

CARLOS APTURO RAMIREZ CASTILLO

C.C. # 94.405 570

T.P. 236.05

# RV: 76001250200020210144700 RECURSO APELACIÓN SENTENCIA 019 DEL 3 DE MAYO DE 2024

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Mar 28/05/2024 18:41

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

2 archivos adjuntos (467 KB)

disculpas.pdf; RECURSO DISCIPLINARIO ALEJANDRO DUQUE (9).pdf;

#### CORRESPONDENCIA DESPACHO 02

ATT: ANGELA

### FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,





Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

# CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107 CALI, VALLE

De: alejandro duque ospina <consultor838@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de mayo de 2024 16:51

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co> Asunto: 76001250200020210144700 RECURSO APELACIÓN SENTENCIA 019 DEL 3 DE MAYO DE 2024

Señores:

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL E. S. D.

**REFERENCIA**: Recurso de apelación contra Sentencia No. 019. Radicado: 76-001-25-02-000-2021-01447-00. Quejoso: GINEL GÓMEZ QUIÑONEZ y Otro. Investigado: HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA y Otro.

Cordial saludo:

HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Santiago de Cali, obrando en nombre propio, por medio del presente instrumento, encontrándome dentro del término legal, presento RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 019 fechada del tres (3) de mayo del 2024 y notificada el veintitrés (23) de mayo de 2024, con el hilo del discurso, en los siguientes términos:

PRIMERO. Es insuficiente el sustento probatorio que obra en el expediente para sancionar por la falta de formación del suscrito en la norma técnica procesal penal, lo que se enmarca en aceptar un proceso penal sin preparación para ello. No basta con la inspección judicial al expediente, menos con la apreciación personal del Juzgado o del Ministerio Público, respecto de la formación del profesional del Derecho, debió el Magistrado como mínimo citar tanto al Juez como al representante del Ministerio Público para dar su testimonio de manera formal en el proceso y, argumentar de manera profunda y explícita cómo llegó a la conclusión de que el suscrito no contaba con la formación suficiente en la norma procesal penal para asumir la defensa técnica, porque en el audio se escucha esa conclusión pero NO se expone ni explica las razones que la soportan. Debe existir una coherencia, una conexión y cohesión entre el discurso y el actuar del suscrito con la falta de formación, en contraste con lo indicado en la norma procesal penal de qué debe realizar la defensa en la audiencia respectiva.

Posiblemente el señor Magistrado parte de la conclusión del Juez y del Ministerio Público para llegar a la misma conclusión y sancionar, pero el juicio que realizaron los funcionarios en su fuero interno, en su mente, es suficiente? La respuesta debe ser negativa, la inspección judicial al expediente bastaría para sancionar por no presentarse a la audiencia y/o no justificar la inasistencia, pero no es suficiente para trasladar la misma conclusión de

los funcionarios y usarla para sancionar disciplinariamente, ¿Por qué el señor Magistrado no citó al Juez y al representante del Ministerio Público a rendir su testimonio en debida forma? Debían en su testimonio exponer cuáles fueron exactamente las falencias del suscrito, y hacer un contraste entre la actuación realizada y lo que exige la norma procesal penal, pero ni siquiera los citaron.

Y es que no basta con afirmar que el abogado no está preparado, o que no cuenta con la formación idónea en la norma procesal penal, es necesario argumentar los motivos y exponer con precisión porqué esos motivos se trasladan a una indebida formación, para ello también es necesario que partiendo de la norma procesal penal se sustente lo que se debía hacer o agotar en la audiencia, para así contrastar lo que exige la norma con lo que hizo el abogado y concluir entonces que no agotó en debida forma lo que exige el procedimiento penal.

SEGUNDO. Ahora bien, si se observa otra de las audiencias, el suscrito actúo bien (audiencia del 13 de mayo de 2023), ninguno de los sujetos procesales manifestaron ningún tipo de falta de formación, como sí posiblemente se presentó en la siguiente audiencia que así lo expusieron; y debe tener especial atención, que el togado expuso no contar con unos elementos para hacer la audiencia del 17 de junio –argumentos expuestos vía celular diez (10) minutos antes del inicio de la audiencia-, pero el Juzgado no le permitió suspender porque el abogado Carlos Ramírez ya había suspendido muchas veces, adicional a ello este abogado tardó demasiado en entregar esos elementos al abogado Duque, lo cual perjudicó la preparación de la audiencia, ¿Se puede culpar al abogado Duque porque el abogado que le sustituye poder no le hace entrega oportunamente de los elementos? Prácticamente a eso está llevando el actuar del Magistrado, el abogado Duque desde la lealtad y transparencia expuso que no contaba con esos elementos y la razón fue porque el abogado Ramírez no se los había entregado, mal harían con sancionarle por ello.

**TERCERO.** Sin reconocer responsabilidad disciplinaria, el suscrito ha compartido disculpas desde los valores de la honestidad, sinceridad y reivindicación, dirigidas a los quejosos, según los correos electrónicos que obran en el expediente, se solicita tener en cuenta estos soportes.

De existir causa que conlleve a la imposición de una multa económica por 2 (dos) SMMLV según fallo disciplinario; la misma debería conceptuarse al año 2020, fecha la cual posiblemente existió la falta disciplinaria, sin ánimo de fijarla al año 2024 toda vez que para el presente años no existió falta alguna.

#### **PRUEBAS**

Muy comedidamente solicito tener en cuenta como prueba, lo siguiente:

1. Disculpas escritas dirigidas al correo electrónico Agomezq2505@gmail.com; correo electrónico correspondiente a los quejosos.

#### PRUEBAS DE OFICIO

Como pruebas de oficio, muy comedidamente me permito solicitar a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL lo siguiente:

Oficiar al Juzgado 22 Penal Circuito de la Ciudad de Cali, para que envíe con cargo a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en segunda instancia; y con destino al presente proceso disciplinario; lo siguiente: 1. Certificación en la cual conste de manera jurídica-disciplinaria ¿Cuál fue la conclusión para sustentar porque el suscrito no contaba con la formación suficiente en la norma procesal penal para asumir la defensa técnica?

Tan solo basa la sanción con base en los comentarios de la señora Jueza y del ministerio público.

#### **PRETENSIONES**

Conforme lo anterior, muy comedidamente me permito solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; se sirva:

1.- Con base en estos argumentos solicito revocar la sentencia de primera instancia levantando la suspensión y sancionando únicamente con Censura al abogado, en subsidio solicito revocar la suspensión y sancionar con Censura y confirmar la multa de dos salarios mínimos. Solicito disminuir la suspensión de tres (3) a dos (2) meses de suspensión.

2.- Igualmente acepto la absolución del cargo primero, correspondiente al artículo 37,

numeral 1 de la Ley 1123 del 2007, y de la infracción al deber previsto en el artículo 28

numeral 10.

3.- Solicito no aumentar la suspensión de tres (3) meses correspondiente al cargo segundo,

si posiblemente existió la presunta falta disciplinaria a título de dolo.

"Artículo 82. Ley 1123 de 2007. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la

providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio,

cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta."

4.- Si la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL considera que existe un

motivo para imponer una sanción económica; muy comedidamente me permito solicitar que la misma se fije con base al salario del año 2020, fecha en la cual posiblemente existió

la falta disciplinaria.

Atentamente.

H. ALEJANDRO DUQUE O

HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA

C.C. Nº16.925.842 de Cali Valle

T.P. N°258257 CSJ

Correo: alejo.duque00@gmail.com

Celular: 3146625184

Dirección: carrera 6 Nº 11-67











alejandr... 2:18 p. m.







para Agomezq... 🗡

## Cordial saludo:

Por medio del presente escrito, muy comedidamente me permito expresar disculpas a los señor Ginel Gómez Quiñonez y al señor Armando Gómez; por los posibles perjuicios que posiblemente ocasione ante el trámite por el presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años, teniendo en cuenta su queja interpuesta al suscrito, coadyuvando que nunca recibí dineros, y el tramite lo acepte con los inconvenientes ya conocidos.

Atentamente,

# HUGO ALEIANDRO DUOUE